

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias. (Expediente Digital).

HECHOS

DIANA JASMIN SALVO LÓPEZ, SERGIO ANDRES MEDINA OCHOA, DIANA MARCELA SANCHEZ GAMBA, LEIDY DAHIAN URREGO URREGO, a través de apoderado presentó demanda, en contra de **ADRES, GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS HAGGEN AUDIT SAS, GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS, INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS**, en **forma solidaria**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare que a la finalización de los contratos de trabajo no se les canceló la liquidación de prestaciones y en consecuencia se les condene al pago no solo de la liquidación de prestaciones, sino de salarios y vacaciones adeudadas hasta el 1 de abril del 2019. Solicitan además indemnización moratoria, aportes al sistema de seguridad social, indexación, extra y ultra petita y costas. (Expediente Digital).

En los hechos de la demanda se afirma que existió contrato de trabajo, se determinan las fechas de ingreso y retiro, así como los cargos y salarios; indicando además que, a partir del 1 de abril de 2019, se les dejó de cancelar de manera imprevista y sin motivo alguno los salarios. Agrega que el 17 de mayo se suscribió un acta de compromiso de pago, pero que ante el constante incumplimiento los demandantes renunciaron, especificando para cada uno las fechas de retiro. (Expediente Digital).

Mediante providencia del 11 **de octubre de 2021**, el Juzgado 22 laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena subsanar la demanda, pues según lo expuesto no sigue los lineamientos del art 25 A, ya que no versan sobre el mismo objeto y causa, no se cumplen requisitos para la prueba de declaración de testigos y no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a envío por correo electrónico; afirma que no hay indebida acumulación de pretensiones y que en la subsanación enunció de manera concreta los hechos sobre los que declararían los testigos.

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante interpone recurso en el que afirma haber enviado el 20 de octubre por correo electrónico la subsanación señalando que este era el último día para hacerlo y que desde el 4 de noviembre de 2020 había cumplido con lo señalado en el art 6 del Decreto 806 de 2020. Anexa constancia de Gmail del envío del escrito de subsanación.

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al recurrente, haciendo **nuevamente** un llamado a los jueces laborales, para que hagan un estudio riguroso pero **serio** sobre los requisitos en el art 25 del C P del T y de la S S , y no caigan en lo denominado por la H Corte Constitucional como “exceso ritual manifiesto”, **denegando el acceso a la justicia en forma oportuna.**

Advierte también desde ya la Sala que según constancia que fue aportada con el recurso, el demandante si radicó el 20 de octubre de 2021 la subsanación y que, en el rechazo, la Juez se limitó a decir que no lo había hecho. Solo cuando resuelve el recurso de reposición. se da cuenta del correo, lo que no tiene tampoco justificación o explicación alguna, pero además insistiendo en el argumento que parece traído de otra norma, que no la del artículo 25 A del C P del T y Seguridad Social, esto es que no sigue sus lineamientos porque no versan sobre el mismo objeto y causa, ni se sirven de las mismas pruebas; haciendo un análisis que mas parece pronunciamiento de fondo que de los requisitos que deben estudiarse al admitir una demanda.

En esta oportunidad la Sala nuevamente a hacer un resumen de las pretensiones de la demanda inicial, el cual extrajo de una simple lectura de la misma, encontrando un equivocado entendimiento de la Ley; específicamente de lo señalado en el artículo 25 A del C P del T y de la S S, pues, se itera de una simple lectura de las pretensiones claramente se encuentra no hay pretensiones que se excluyan entre sí, que el juez laboral es competente para conocerlas y que en este caso simplemente se acude a lo establecido en el inciso tres de la norma que consagra: “ *También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios*

demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”

Evidentemente con uno de esas circunstancias, es procedente la acumulación y el simple de hecho de manifestar que laboraron para la demandada y que reclaman prestaciones, vacaciones, e indemnizaciones dado en el incumplimiento del pago de las mismas a todos los demandantes, sin que sea relevante examinar la fecha de cada uno si son iguales o no, o los cargos, temas estos que ninguna relación guardan con la causa que definitivamente es igual: Declaración de contrato de trabajo y no pago de los derechos de allí derivados.

En este caso vale decir, que además ni siquiera se profirió la providencia con apego excesivo a las formas,, lo que la Corte Constitucional ha denominado **“exceso ritual manifiesto”**; sino que no se entendió la del art 25 A, porque no podemos decir que fue exegética, sino totalmente errada.

No sobra recordar además que el auto de inadmisión imponía cargas de esas que la Corte Constitucional ha señalado, aunque para defectos de forma imposibles de cumplir así lo dijo en sentencia T 213 de 2012 que no sobra recordar:

“(…)

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;** o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera “un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”. Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez)^[27].

Y agregó:

Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que **(i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia;** (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en

la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.”

Y es que para la Sala en verdad no se justifica el rechazo de la demanda, sin tan siquiera verificar si se subsanó o no la demanda, lo que evidentemente se hace solo al resolver el recurso de reposición en donde se hubiera podido observar que la inadmisión no tenía soporte alguno, **pues basta se itera una lectura de la misma para saber que se cumplió no solo con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la SS, sino que es posible dar aplicación a lo establecido en el art 25 A del mismo ordenamiento.**

Es bueno **nuevamente** recordar que es en el artículo 25 del C P del T y de la S S en donde se consagran los requisitos de la demanda y que debe el juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del mismo ordenamiento otorgar cinco días al demandante para que la subsane **pero ninguna norma procesal contempla una interpretación tan peculiar, cuando el derecho laboral, es en verdad un derecho social que impone al Juez entre otros deberes el de una correcta interpretación de la demanda.**

No hay duda para la Sala que el demandante tanto en la demanda como en la subsanación; cumple con su deber de presentar las pretensiones en debida forma siendo de fácil comprensión, tanta que permitió se itera en esta providencia hacer una síntesis rápida de ellas.

Por lo anterior se **REVOCARÁ** el auto apelado para en su lugar ordenar LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA CONTINUACION DEL TRAMITE.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez **ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO.**

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY